



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION- TERMINACION POR PAGO  
TOTAL DE LA OBLIGACION**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00253-00**  
**DEMANDANTE: JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO**  
**DEMANDADO: ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS**

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

Verificado el portal de depósitos Judiciales a la fecha en la cual se han consignado el valor de \$12.235.905 pesos MCTE a favor de la demandante y presentada la última liquidación se adeuda \$11.897.650 de pesos MCTE.

Por lo anterior y una vez cumplida la obligación ordenada en el mandamiento de pago y en auto de seguir adelante, se ordena poner a disposición el valor total de \$11.897.650 pesos MCTE a favor de la parte demandante y por ende el restante \$338.255 pesos MCTE a favor del demandado.

En consecuencia, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2022-00253-00, instaurado por JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO en contra de ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia y conforme la parte motiva.

**TERCERO: AUTORIZA Y ORDENAR PAGAR LOD TITULOS JUDICIALES** a favor de la parte demandante hasta por el valor (\$12.235.905) y el dinero restante es decir \$338.255 pesos MCTE póngase a disposición de la parte demandada.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que reposen dentro del expediente teniendo. los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial

**QUINTO: ARCHIVASE** el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2019-00181-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** FIDEL ANTONIO PINEDA CELIS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2019-00227-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILBER SANABRIA MANRIQUE

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2019-00289-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RODOLFO SARMIENTO NAVARRO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2020-00067-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROSALBA LABRADOR SOTO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2021-00408-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00043-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON  
**DEMANDADO:** RAFAEL SOCHA HERNANDEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** DESESTIMIENTO TACITO

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2022-00248-00

**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA

**DEMANDADO:** DANIEL MAURICIO CASTAÑEDA ARDILA

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 1 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico 45 de fecha 5 de julio de 2022, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en contra de DANIEL MAURICIO CASTAÑEDA ARDILA.

**SEGUNDO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda VERBAL SERVIDUMBRE DE TRANSITO, con el informe que la parte demandante allego notificación personal artículo 291 y notificación por aviso 292 C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO NO SE TIENE VALIDA NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C.G.P. A LOS DEMANDADOS

**REFERENCIA:** SERVIDUMBRE  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2022-00197-00  
**DEMANDANTE:** AUDINO ZAMORA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MARIA DOMITILA ANTOLINEZ PINZON, CARLOS ARTURO, JOSE DOMINGO, LUIS ORLANDO, LUZ AIDA, PEDRO TOMAS y ROSALBA CELIS ANTOLINEZ

Verificado el expediente, se observa que se allega la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P. y la presente norma nos indica:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

**para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

Se observa en el cotejo enviado por el abogado de la parte demandante cumple con lo ordenado en el numeral tercero, informándole la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada por secretaria, cumple con el inciso 2 del artículo cuatro la cual se entenderá entregada y cumple con el numeral seis ya que los demandados no comparecieron a la secretaria del despacho para que sean notificados, debiéndose seguir con la notificación por aviso.

La notificación por aviso nos indica:

**Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo**  
**Correo Judicial: [jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 5789436**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Que observando la notificación por aviso (archivo 22 expediente digital) y allegada a este despacho no cumple con lo preceptuado en la norma ya que la parte interesada allego un solo aviso para todos los demandados sin el cumplimiento de la advertencia que trata en inciso primero del articulo 292 C.G.P. y menos aún copia informal del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante **no cumplió** con el articulo 292 C.G.P y en consecuencia, no se tendrá como válida el aviso que trata la norma mencionada y se ordena a la parte actora para que efectúe nuevamente las citaciones para notificación por aviso a las partes demandadas conforme lo disponen el citado artículo.

Se le advierte a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE TENDRÁ COMO VÁLIDA** las notificaciones por aviso artículo 292 del C.G.P. y que fueron aportadas por el apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P. conforme la parte motiva.

**TERCERO: SE LE ADVIERTE** a la parte ejecutante que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá a la aplicación artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda Grado de Consulta-Incumplimiento Medida Protección, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

**REFERENCIA:** PROCESO GRADO DE CONSULTA – INCUMPLIMIENTO MEDIDA PROTECCION

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00403-00

**DEMANDANTE:** XIOMARA MARTINEZ BAENA

**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON

Visto el informe secretarial y en aras de dar claridad a la solicitud en comento, precisa el despacho traer a colación la sentencia conocida por La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC9231-2018 providencia del 18 de julio de 2018 en la que refiere en un caso similar así:

*“...De conformidad con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1º de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, es «al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos» a quien le corresponde conocer y fallar en primer grado las medidas de protección de medidas de protección por violencia intrafamiliar, y sólo «a falta» de dicho funcionario la competencia la asume, obviamente en primera instancia también, «el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal».*

*Nótese que para los efectos jurisdiccionales en comento, ambas autoridades en mención son de igual categoría en el municipio, pues la naturaleza jurídica de la Comisaría de Familia, es la de una dependencia administrativa que hace parte de la Rama Ejecutiva del orden municipal, creada por mandato del Decreto Ley 2739 de 1989 y posteriormente por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, y en cuanto al otorgamiento de la función jurisdiccional para remediar los conflictos de violencia intrafamiliar, éste se origina en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, las cuales son de carácter excepcional.*

*En lo relacionado con las apelaciones de las medidas definitivas de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

*protección, adoptadas por un funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales, se acude a las reglas de competencia reguladas en el estatuto adjetivo, en particular al parágrafo 3º del su artículo 24, que en lo pertinente sostiene que «se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelada».*

*Lo anterior con la clara y expresa advertencia que el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia, como lo consagran sendas disposiciones legales especiales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de 1996, entre otros, con las modificaciones contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso.*

*5. En suma, con observancia en la normativa especial que regula los conflictos sobre esta clase de medidas de protección, se concluye que la decisión definitiva adoptada por el Comisario de Familia o por el Juez Municipal, según el caso, es susceptible de apelación, mientras que frente a la resolución o providencia que imponga sanciones por desacato, procede el grado jurisdiccional de consulta, y que la autoridad judicial llamada a resolver tanto el recurso como la consulta, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de ambos funcionarios municipales...*

En consecuencia, es claro para este despacho que no posible adoptar el conocimiento de proceso de la referencia y por ello en aras de que se resuelva la solicitud se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cúcuta -reparto- a efectos de que adopten el conocimiento de la misma

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de GRADO DE CONSULTA – INCUMPLIMIENTO MEDIDA PROTECCION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA con memorial subsanación. Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00363-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION  
**DEMANDADO:** GEORGE JURADO ESTIVENSON

Visto el informe secretarial que antecede el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y notificado mediante estados # 42 de fecha 11 de septiembre de 2023. Del mismo se otorgó 5 días hábiles para para presentar subsanación de la demanda los cuales comenzaron a correr desde el día 12 de septiembre y con último día el 25 de septiembre del año en curso.

Lo anterior por motivo del acuerdo de fecha PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso la suspensión de términos los días 14 hasta 20 de septiembre de la presente anualidad.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte actora presentó escrito de subsanación demanda ante este despacho Judicial el día 26 de septiembre de 2023 a las 2:31 de la tarde.

Así las cosas, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular Mínima por haber sido subsanada de forma extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**SEGUNDO: ARCHIVASE** Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023.

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Zulia Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** PROCESO REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCION RADICADO 54-261-4089-001-2017-00051  
**DEMANDANTE :** GUSTAVO SABOGAL BECERRA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL  
**DEMANDANDOS** JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) Y ADOLFO AGUILAR Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION ES DEMANDANTE: ADOLFO AGUILAR, Y CRUZ DELINA AGUILAR POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL EL DR, EDGAR ESCRUCERIA ARANA (FALLECIDO) Y DEMANDANDO GUSTAVO SABOGAL BECERRA

**REFERENCIA SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD**

Como dentro de la presente actuación se emitió el 27 de febrero de 2023 un auto que determino: **que teniendo en cuenta que dentro de las partes que se involucran en el presente proceso, falleció unos de los demandados en el reivindicatorio EL SEÑOR JUAN RAMON AGUILAR, quien estaba apoderado por el DR EDGAR ESCRUCERIA ARANA y quien también falleció entonces:**

EL DR. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA portador de la C.C 1.090.464.538 y T.P 325816 del Consejo Superior de la Judicatura que dice actuar en calidad de apoderado de las siguientes personas: **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, NELLY AGUILAR RODRIGUEZ, JOSE AGUILAR RODRIGUEZ, ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayores de edad y como los identifica en su escrito y que todos en calidad de sucesores procesales de **JUAN RAMON AGUILAR (Q P D) PRESENTO UN INCIDENTE DE NULIDAD** Para lo cual se revisaron los poderes y el acta de defunción del fallecido **JUAN RAMON AGUILAR** y se estableció:

Que en cuanto a los poderes se encuentran en la solicitud, pero no obraban los registros civiles de nacimiento de los poderdantes, donde se demuestre el Parentesco de las personas antes relacionada con el

fallecido **JUAN RAMON AGUILAR**, así como tampoco el acta de defunción del fallecido **JUAN RAMON AGUILAR**, presentaba era un acta de bautismo de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, DE ROSA MIREYA A GUILAR RODRIGUEZ, DE JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ, DE GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y DE NELLY AGUILAR**.

Entonces, al no haber estado demostrada la verdadera calidad de herederos, de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, DE ROSA MIREYA A GUILAR RODRIGUEZ, DE JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ, DE GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ** con los registros civiles de nacimiento, que es el documento para todos los efectos jurídicos con respecto del estado civil de las personas y no las partidas de bautismo, así como también, le corresponde la carga de hacer llegar el **acta de defunción del señor JUAN RAMON AGUILAR, entonces este despacho dispuso en auto de 27 de febrero de 2023 abstenerse** de RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD darle un término de TREINTA (30) días para que el DR. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA aportara los registros civiles faltantes de sus poderdantes y el acta de defunción de JAUN RAMON AGUILAR. So pena de rechazar de plano la solicitud incoada

#### **DEL APORTE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS**

Se observa que en memorial el 28 de marzo de este año el señor ABOGADO DR, SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como apoderado de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, NELLY AGUILAR RODRIGUEZ, JOSE A GUILAR RODRIGUEZ, ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayores de edad y como los identifica en su escrito y que todos en calidad de sucesores procesales de **JUAN RAMON AGUILAR (Q P D)** atiende al requerimiento del auto de 27 de febrero de 2023 al que ya se hizo referencia para dar cumplimiento a lo requerido por este despacho y es así como allega:

Registro civil de nacimiento de:

JAIRO AGUILAR RODRIGUEZ hijo de JUAN RAMON AGUILAR  
 JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ HIJO DE JAUN RAMON AGUILAR  
 NELSON ENRIQUE AGUILAR HIJO DE JUAN RAMON AGUILAR  
 GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ HIJO DE JUAN RAMON AGUILAR  
 ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ HIJA DE JUAN RAMON AGUILAR  
 NELLY AGUILAR HIJA DE JUAN RAMON AGUILAR

Y ANEXA **ACTA DE DEFUNCION** DE JUAN RAMON AGUILAR FALLECIDO EL **9 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ESCRITO DE NULIDAD**

El 13 de septiembre de 2023 por auto de este despacho SE ORDENO CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD PLANTEADA y notificado en estado electrónico 43 por secretaria y por el termino de tres (3) días

### **RESPUESTA AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Solo respondió el abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado judicial del demandante GUSTAVO SABOGAL BECERRA

### **DEL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD QUE HACE EL ABOGAGO SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**

Dice el apoderado que plantea la nulidad

1 que en el expediente digital se profirieron una actuaciones como:

- a) **El auto de 11 de octubre de 2018** por el cual se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR. EDGAR ESCRUCERIA ARANA como apoderado del JUAN RAMNO AGUILAR Q. E P.D

Entonces el solicitante de la nulidad CONSIDERA POR NULO EL AUTO QUE DECLARA EXTEMPORANEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL DE CONFORMADAD CON LA PRUEBA DE NOTIFICACION PERSONAL DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, que es allí donde se cumple la garantía de publicidad de la decisión del despacho. De modo que pretender que la notificación a la parte demandada se perfecciono con antelación a este momento resulta DETRACTOR DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, A LA PUBLICIDAD Y UN EFECTIVO EJERCICIO DE LA DEFENSA Y CONTRADICION y que el despacho no puede desconocer sus propios actos y que a todas luces resulta fracturado el principio de publicidad de la actuación judicial porque el despacho no dispone del expediente de la referencia por la parte accionada, lo cual sin duda alguna le imparte un adecuado ejercicio del derecho y contradicción dentro de la actuación referenciada y anexa el auto de 11 de octubre de 2018 y dice que en la presente providencia este despacho judicial HA ESTIMADO RESUELTA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SIN QUE EN EL MISMO SE DISPUSIERAN LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSDA Y CONTRADICCION Y QUE A CAUSA DE ELLO DIAS MAS TARDE EL APDOERADO DE JUAN RAMON AGUILAR Q.P.D SE VE OBLIGADO A ACUDIR AL DESPACHO A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA DECISION EMITIDA (NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS DE **22 DE OCTUBRE DE 2018 Y ANEXA LA NOTIFICACION PERSONAL QUE SE HIZO AL DR. EDGAR ESCRUCERIA**

Que como se observa hasta la fecha de la presente comunicación se notifica en debida en debida forma a la parte demandada SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACION PUBLICIDAD QUE SOLO SE MATERILAIZO CON LA ENTREGA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

- b) **AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, que por medio de este auto se declara EXTEMPORANEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA que se opta por desestimar la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION resulta ser auto de 11 de octubre de 2018 en el cual se alude la concretización de la notificación del auto admisorio de la demanda Y QUE EL DESPACHO HA HECHO CASO OMISO A LA FINALIDAD QUE TIENE LA NOTIFICACION y que sin el adecuado conocimiento de la actuación judicial resulta imposible que surjan efectos jurídicos que de ellas se desprendan, es decir que únicamente con el conocimiento de la providencia podría garantizarse el ejercicio efectivo de la contradicción y que de otro modo seria quebrantado el derecho al debido proceso

Y que se ha incurrido en un defecto procedimental por parte del despacho vulnerándose el derecho al debido proceso, defensa y contradicción

Y que no es dable pensar que se ha convalidado el yerro judicial como quiera que este escrito es primer acto del extremo pasivo del litigio, que una vez proferido el acto que configura la causal de nulidad, lo cual atiende no solo al deceso del litigante y de su apoderado, adiciónese la carencia de vinculación de los accionantes como sucesores procesales del señor JUAN RAMON AGUILAR quienes están llamados a tener protagonismo en el referente proceso

Que la anomalía adolece a la realización del acto procesal de notificación dentro del proceso de la referencia EN EL SENTIDO QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE DOS TIPOS DE NOTIFICACIONES DEL MISMO ACTO JURIDICO, siendo arbitrio del juzgado la escogencia de la actuación que da inicio al cómputo de términos del traslado y que ello sumado y que ello sumado a la descarga de las consecuencias del actuar equivoco del despacho sobre la parte demandada, quien actúa confiando de la buena fe en un diligente funcionamiento del aparato judicial

Solicita que se declare la nulidad de lo actuado Y QUE SE ORDENEN LA RENOVACION DE LAS ACTUACIONES PROCESALES A LAS QUE HAYA LUGAR TENIENDO COMO CONTESTADA DENTRO DE OPORTUNO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION COMO MUESTRA DE LA GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION DENTRO DE LA ACTUACION JUDICIAL

Que como resulta ineludible el agotamiento de estas formalidades en aras de que prospere la nulidad es indispensable hondar en el estudio de formal de procedibilidad antes de discutir el anormal funcionamiento que lo genera

Hace referencia A LOS ANTECEDENTES

Y dice que además de las causales expuestas, objeto de la solicitud de nulidad la actuación adolece de otras anomalías que afectan las garantías fundamentales de la parte accionada donde se predicen los siguientes acto:

. Que el 9 de noviembre de 2018 fallece JUAN RAMON AGUILAR que se comunicó al despacho el **9 de noviembre** del mismo año por el apoderado del difundo ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ

. Que el DR. ESCRUCERIA fallece el **12 de abril de 2020** según certificado de defunción

. Que como los dos fallecieron JUAN RAMON AGUILAR Y SU APODERADO EL DR, EDGAR ESCRUCERIA emerge una de las causales de interrupción del proceso del consagrada en el artículo 159 del código general del proceso

Y que desde el precario estado de salud y deceso DE JUAN RAMON AGUILAR EL DESPACHO ha realizado una serie de actuaciones sin percatarse que se ha constituido una causal de interrupción del proceso profiriendo decisiones como : auto de 13 de septiembre de 2019 se declara extemporánea la contestación de la demanda; de 27 enero de 2020 corre traslado a la parte demandante de excepciones previas; de 20 de febrero de 2020 se ordena inspección judicial y se designa perito; el de 22 de abril de 2021 fija fecha para revisión de proceso y 24 de junio de 2021 asigna curador admitten de los demandados e indeterminados ante la renuncia del abogado DAYRON FERNANDO BLANCO BUITRAGO y que estos hechos configuran un yerro procesal que quebranta la garantía del debido proceso por la inexistencia de parte apoderado

La caudal de nulidad que alega es la establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P

Inexistencia de sucesión profesoral, que ante la muerte de uno de los litigantes la norma consagra la posibilidad de seguir la actuación con las personas legitima mentes llamadas a participar en el conflicto articulo 68 C.G.P

Que JUAN RAMON FALLECIO el 9 de noviembre de 2018 y que se puso de conocimiento del despacho el 29 de noviembre de la misma anualidad y que el despacho no efectuó los AVISOS tendientes al desarrollo de la sucesión procesal de JUAN RAMON, sin procurar la vinculación de los

demás herederos siquiera para permitir previa a la radicación de este incidente que se efectuara la debida instrucción de los demás descendientes al litigio

Que resulta fundamento suficiente para la formulación de esta nulidad y que la presente actuación este

Precedida de una de una correcta notificación del auto admisorio de la demanda con la oportunidad de presentar excepciones y hacer solicitudes probatorias

Que se debió el juzgado abstenerse de cualquier actuación jurídica hasta que cesara la fuente que paraliza el mentado proceso siendo casa uno de los actos viciado de nulidad y que resultaba imperante la materialización de la sucesión profesoral, pues sin estos, se abandonaría el derecho de los herederos DE JUAN RAMON AGUILAS e interesado en este proceso, que el litigio entre las partes se ha visto atiborrado con la iniciación o el impulso de actuaciones con incorrecto impulso procesal

### **PETICION**

Que se declare la nulidad inclusive del auto de 13 de septiembre de 2019 emitido por este despacho judicial en el radicado de la referencia e invalidas las determinaciones adoptadas en tal proveído

Que se tenga por contestada la demanda dentro del término de traslado, de conformidad a la notificación personal sufrida el 22 de octubre de 2018 por este despacho

Se tenga por presentada a término la demanda de reconvención de conformidad a la notificación surtida por el juzgado el 22 de octubre de 2018

Se le reconozca personería para actuar al abogado del solicitante

### **SUBSIDIARIAS**

Se nulita la actuación judicial emanada de este despacho a la postre del deceso del abogado EDAGAR ESCRUCERIA ARANA (Q.P.D) apoderado judicial de JUAN RAMON AGUILAR

### **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DR. ANDERSON TORRADO NAVARRO DEL SEÑOR GUSTAVO SABOGAL DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Responde el apoderado del demandante GUSTAVO SABOGAL BECERRA el DR. ANDERSON TORRADO NAVARRO

### **EN CUANTO A LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN LA ACTUACION JUDICIAL**

Que el solicitante señala la causal del número 8 del artículo 133 del C.G.P y dice que al togado le asiste toda la razón en tales consideraciones constitucionales, pues que nadie se atrevería a decir que el debido proceso no debe observarse en toda actuación adelantada por los jueces; porque la articulación de nuestros sistemas procesales, tienen como base la constitución política que tiene como componente un debido proceso que debe aplicarse en particular en las notificaciones judiciales, que sin embargo la invalidación de las actuaciones procesales por nulidad no tendría lugar por el mero advenimiento de una irregularidad procesal que este taxativamente en la legislación como causal de nulidad, sino que debe trascender a la vulneración de garantías procesales, lo que quiere decir que no basta con la realización de un supuesto de hecho que este consagrado como nulidad, sino que, además, tenga los alcances de comprometer la garantía del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso

Que ninguna de las partes debe tolerar actuación judicial con desconocimiento del debido proceso

Que revisadas las actuaciones del despacho en el presente proceso, se encuentra que de manera alguna puede asistirle razón al abogado y que cada una de las actuaciones desplegadas por el despacho ha sido con pleno apego al ordenamiento procesal y con la garantía del debido proceso de quienes han integrado el extremo demandando.

Que se cuestiona por el solicitante el **AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** en el cual se declaró la extemporaneidad de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA y que las argumentaciones del abogado son inconsistentes porque durante el desarrollo de su argumento señala que ha habido una indebida notificación del demandando JUAN RAMON AGUILAR POR MEDIO DE SU ABOGADO EDGAR ESCRUCERIA ARANA y que sin embargo solicita la NULIDAD DEL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sin haber referenciado el AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2018 QUE RECONOCIO PERSONERIA AL ABOGADO EDGAR ESCRUCERIA ARANA Y ALVARO PIO VALERO y que es decir que el acto de notificación no se realizó en la providencia de 13 de septiembre de 2019 sino en el del 11 de octubre de 2018 y que en ninguna parte el abogado solicitante se refiere a la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE PARA EL CUAL SE NOTIFICO EL DR, ESCRUCERIA ARANA

Que JUAN RAMON AGUILAR LE CONFIRIO PODER AL DR ESCRUCERIA ARANA para representarlo en este proceso por escrito presentado el 24

septiembre de 2018 y el juzgado por auto de 11-10 de 2018 dispuso tener como apoderado de ADOLGO AGUILAR AL DR. ALVARO PIO VALERO MORA Y AL DR. ESCRUCERIA ARANA COMO APODERADO DE JUAN RAMON AGUILAR y que entonces al reconocerse al Dr ESCRUCERIA ARANA como abogado de uno de los demandados SE PRODUCE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE articulo 301 C.G.P

Que entonces el demandando ADOLFO AGUILAR SE NOTIFICO de todas y cada una de las providencias, proferidas dentro del proceso POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 11-10-18 por medio de su abogado y que curiosamente el abogado solicitante de la nulidad omitió hacer referencia y que el reconocimiento de personería como abogado produjo el enteramiento de todas y cada una de las actuaciones procesales y que la corte constitucional en sentencia T 661 DE 2014 ha señalado que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal **“ la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de las notificación personal y en el mismo sentido cita la sentencia C097 DE 2018 CORTE CONSTITUCION**

Que todas y cada una de las actuaciones procesales de este proceso fueron notificada por conducta concluyente la de 12octubre2018 del auto de 11 de octubre de 2018 y

Que en primer lugar A JUAN RAMON AGUILAR no se le había notificado el auto admisorio de la demanda antes del auto que se reconoció personería al ABOGADO ESCRUCERIA y de otra el notificado otorgo poder para fungir como su apoderado y finalmente el auto que le reconoció personería jurídica se notificó por el estado de 11 de octubre de 2018 y que los hallazgos verificados conllevan a concluir que la notificación plena se realizó conforme a la observancia del artículo 301 del CGP

Que el hecho que se haya levantado un acta de notificación personal por error involuntario el **21 de octubre de 2018** en el que el secretario de la época del juzgado realiza una supuesta notificación personal al DR. EDGAR ESCRUCERIA ARANA del auto admisorio de la demanda de ninguna manera deja sin efecto o valor LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL que previamente se había realizado en el auto que se reconoció personería y que sobre poner una acta de notificación personal que realizo el secretario como siguiere el solicitante a una providencia previamente proferida por el titular del despacho que reconoce personería al abogado seria violación al debido proceso como es el caso del enteramiento de las provincias por conducta concluyente que supondría una absoluta inseguridad jurídica y se desconocería un acto procesal consumado y laceraría la confianza legítima en las actuaciones de los despachos judiciales

Que el auto de 13 de septiembre de 2019 declaro extemporánea la contestación de la demanda y respectiva demanda en reconvenición ya que fue presentada al margen del termino conferido por la notificación por conducta concluyente en la referida providencia

Que no pueden acogerse las aseveraciones del solicitante en que con la notificación personal al DR ESCRUCERIA que se tuvo acceso al expediente porque en el acta de notificación se dejó expresa constancia de que se dejó entrega de las copias de la demanda y del auto y como lo señala la corte constitucional y la doctrina *la notificación por conducta concluyente por reconocimiento del apoderado supone el pleno reconocimiento de este en todas y cada una de las actuaciones procesales cuando se convalida la postulación realizada en el poder mediante providencia que reconoce como agente de los intereses del demandando y que se presume que es a partir de ese momento tiene acceso al expediente*

Que la notificación del articulo 301 conducta concluyente, no condiciona a que sea entregado todo el ejemplar de la actuación y que el apoderado tiene conocimiento y la habilidad de revisar el expediente para su defensa y disponer de las piezas procesales necesarias y que el acceso al expediente en la secretaria del juzgado patentiza el derecho al debido proceso y el abogado pueda desarrollar la agencia de los interese encomendados

Que la notificación al DR ESCRUCERIA fue antes de pandemia y que por parte de la secretaria se ha tenido la absoluta disposición del expediente y la notificación en cartera en estado de las actuaciones y que no hubo manifestación del apoderado de haberle limitado el acceso al expediente

Que la supuesta fractura del principio de publicidad de la actuación judicial del abogado ESCRUCERIA Q E P D cuando dice que por no contar con el acceso al expediente conllevo a que no pudiera realizar un adecuado ejercicio de aseveraciones infundadas que adolecen de orfandad probatoria amparadas con el espectro de la especulación del abogado solicitante de la nulidad pues la realidad del expediente muestra un panorama diferente

Y que distinto ocurrió con el abogado ALVARO PIO DE ADOLFO AGUILAR, ya que consta en acta de 24 agosto 2018, se notificó su poderdante personalmente en el juzgado A ADOLFO AGUILAR y que a pesar de que se reconoció personería jurídica posteriormente en auto de 11 octubre de 2018 fue consiente que en este caso la conducta concluyente no operaba ya que la admisión de la demanda se notificó personalmente antes de que proferirse el auto por lo que realizo la contestación en termino el 31 de agosto de 2018 tomado en cuenta la notificación personal de su poderdante y no se valió artificiosamente del auto de reconocimiento de personería para aducir renovación de termino

Que la vinculación de JUAN RAMON AGUILAR Q E P D por medio de su apoderado EDGAR ESCRUCERIA Q E P D goza de pleno respaldo normativo y el beneplácito del precedente constitucional.

Que en los fundamentos de la nulidad del togado tienen génesis en especulación de que su predecesor no tuvo acceso al plenario sin respaldo probatorio omitiendo la carga estática de la prueba que le corresponde para esgrimirla nulidad.

Que llama la atención que el solicitante en su argumentos fije la atención en auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, cuando dicho auto según la motivación ha sido consecuencia de la notificación por conducta concluyente que no cuestiona el togado ni pone en entre dicho, sino que recurre es al acta cuestionada por el secretario y que entonces la indebida notificación al que hace referencia del numeral 8 del artículo 133 del C.GP implica una irregularidad en cuanto al enteramiento de una providencia y que se produjo con la conducta concluyente derivada de la notificación **por estado del auto de 11 de octubre de 2018**, sobre el cual debería dirigirse la censura de la nulidad, lo que no ocurre ya que según el escrito no mereció reparo alguno por el abogado solicitante, que si dicha notificación se puede apreciar se consumó válidamente no hay ninguna razón que justifique validar una contestación de demanda hecha de manera extemporánea

Que el despacho ya zanjo dicho predicamento al sentar la posición que ha sido la conducta concluyente la que produjo la vinculación oficial del demandando al proceso que EL DOCTOR ESCRUCERIA ya tenía la condición de apoderado, acceso al expediente, conteo de términos a partir de la notificación por estado del referido auto y se presentó al despacho para que fuera notificado

Y que en conclusión se niegue la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandando del numeral 8 del artículo 133 del C.GP por cuanto en la actuación del despacho no se ha incurrido en vicio alguno que afecte garantías fundamentales de las partes

### **CONVALIDACION DE LA NULIDAD O SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**

Haciendo referencia a los fundamentos jurídicos sobre este tema, el abogado solicitante asegura que su escrito de nulidad es el primera acto extremo pasivo del litigante una vez proferido el acto que configura causal de nulidad y que esta aseveración contraviene el fundamento jurisprudencial que trae a cuento la solicitud y la postura de la doctrina del profesor SANABRIA SANTOS, parece insinuar que la única forma en la que se puede convalidar una nulidad es a través de una actuación procesal desplegada cuando claramente su inactividad es una muestra inconfundible de aquiescencia con la actuación procesal la no interposición de recursos y que es de anotar que actuar sin proponerlas es presentarse al proceso y

no presentar nulidad, que ocurrió en el presente asunto el DR. ESCRUCERIA se presentó al proceso y luego de proferir auto que le tuvo por extemporánea al contestación de la demanda guardo absoluto silencio, que se presentó al proceso sin hacer uso del mecanismo procesal de nulidad como ocurre en el presente caso.

Que el auto que declara extemporánea la contestación de la demanda ha cobrado firmeza con la ejecutoria sin que el apoderado haya interpuesto recurso y con efectos de cosa juzgada y que dejarlo sin efecto luego de que el togado guardo absoluto silencio es pasar por alto la regla generar de cosa juzgada con efectos vinculantes a las partes

Que lo que pretende abogado, es reavivar el debate de si la contestación fue presentada no en término cuya discusión quedo zanjada en el auto de 13 de septiembre de 2019 y ejecutoriada con plenos efectos de cosa juzgada y no la notificación del señor JUAN RAMONA GULAR

#### **EN CUANTO A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR RAMON AGUILAR**

Que según el abogado debían ser llamados por el despacho y que es irregular que el juzgado no hubiere ordenado su vinculación y que según el artículo 76 de C.G.P y que el hecho de la muerte de JUAN RAMON en manera alguna limito el ejercicio de postulación DEL ABOGADO ESCRUCERIA, quien pudo seguir actuado después del deceso de su poderdante

Que la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.GP solo procede a petición de parte y no da lugar a suspender o interrumpir el proceso si el litigante fallecido se encontraba representado por apoderado C. 553 DE 2012

Que quienes tiene la carga de acreditar la condición de herederos son los sucesores y no el juzgado y por ello cuando fallezca el litigante el procurador judicial de este en vida puede continuar agenciando sus intereses hasta que los herederos comparezcan por iniciativa propia y hagan valer su condición con prueba de la condición hereditaria o cónyuge o compañero permanente

Y que el despacho no se equivocó al continuar con la actuación a pesar del fallecimiento de JUAN RAMON AGUILAR porque estaba representado por su apoderado el DR. ESCRUCERIA

Que al haber comparecido los herederos al proceso, procede el d xcreto del auto de la sucesión procesal y que asuman en la calidad la condición de demandados dentro del proceso sin que se altere la actuación procesal retroactivamente según lo ha dicho la corte

Y solicita que se denieguen las solicitudes del apoderado del fallecido JUAN RAMON AGUILAR pues no cuestiona la vinculación de su poderdante por conducta concluyente, sino del auto que decreto la extemporaneidad la contestación de la demanda y reconvención y se ha demostrado que no hubo nulidad de la notificación que se surtió con apego al artículo 301 del C.GP y el debido proceso de las partes y si hubiere habido algún defecto habría quedado saneado por el apoderado el DR. EDGAR ESCRUCERIA

NULIDAD POR ADELANTAR ACTUACIONES DESPUES DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE INTERRUPCION O DE SUSPENSION O SI EN ESTOS CASOS SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA

### **RESOLUCION DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PO9R PARTE DEL DESPACHO**

Habiendose recopilado lo expuesto por las partes, la suscrita considera hacer un recuento del procedimiento en este proceso y en lo que toca con la solicitud de nulidad del DR. JEAR JASUB ROIDRIGUEZ RIVERA, quien dice actuar en representación de los sucesores procesales **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, NELLY AGUILAR RODRIGUEZ, JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ, ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayores de edad de **JUAN RAMON AGUILAR Q E P D** y aporto los registros civiles de nacimiento de los sucesores y anexa los correspondientes poderes

Es de tener en cuenta, que cuando nació este proceso a la vida jurídica el señor JUAN RAMON AGUILAR YA FALLECIDO, tenía como apoderado al DR. EDGAR ESCRUCERIA ARANA, quien ya falleció *ESTAN EN CURSO ESTE PROCESO y se observa que en los poderes no se hace esa manifestación clara en el poder, de tomar el mandato el nuevo poderdante, por el fallecimiento del DR, EDGAR ESCRUCERIA, quien representaba en vida como apoderado a JUAN RAMON AGUILAR, no se tiene en el expediente el acta de defunción y hoy ambos fallecidos*

### **DEL NACIMIENTO A LA VIDA JURIRIDA DEL PRESENTE PROCESO**

se presenta la demanda el 17 de marzo de 2017 siendo demandante GUSTAVO SABOGAL BECERRA por medio de apoderado judicial \_EL DR ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien a la fecha se mantiene en el litigio

Que la demanda se dirigió contra: JUAN RAMON AGUILAR Y RODOLFO AGUILAR, y que se constituyó como apoderado de JUAN RAMON AGUILAR EL DR. EDGAR ESCRUCERIA ARANA y al día de hoy ambos

han fallecido y que el apoderado de RODOLFO AGUILAR es el abogado ALVARO PIO VALERO, sin comunicación de cambio hasta el momento

Que la demanda se admite por auto de 6 de marzo de 2018 obrante a folio 89 y en dicho auto se ORDENO VINCULACION DE ACREEDORES HIPOTECARIOS JUVENAL JAIMES SOTO Y CRUZ DELINA JAIMES LEAL y se ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta en los folio de matrícula inmobiliaria 260181728 y 260181729, así como las notificaciones

### **DE LAS NOTIFICACIONES**

En cuanto a este tema, en la demanda folio 39 se dijo que el demandando vivía en el lote 51 PRECOZUL ASTILLEROS y manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía dirección de correo electrónico de los demandados, ahora se observa en los folios 93 al 100 el procedimiento de notificación y en lo que respecta a ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ dice la factura de venta a folio 93 **que no vive** y a la dirección señalada y con la devolución de que no reside y a folio 95 se observa la notificación del artículo 291 a ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ

A folio 97 de encuentra la factura de venta de la empresa de correo de la notificación a JUAN RAMON AGUILAR con la expresión **no vive** y la devolución de **que no reside** en el lugar y el cotejado de la notificación del artículo 291 C.G.P

### **VIENE UNA SOLICITUD DE REFORMA DE DEMANDA folio 111**

Para inclusión de **POSEEDORES INDETERMINANDOS** para si existen estos también restituyan y con respecto a notificaciones dice el demandando vivía en el lote 51 PRECOZUL ASTILLEROS y manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía dirección de correo electrónico de los demandados

Por auto de 29 de mayo de 2018 obra a folio 158 se resuelve vincular a los poseedores indeterminados y se ordenan emplazamientos tanto para los indeterminados como para los determinados demandados, y el edicto ya que el apoderado de la demanda en memorial que obra a folio 92 comunico al despacho que desconocía de otra dirección donde podían ser notificados los demandados y solicito el emplazamiento

### **DEL EDICTO Y PUBLICACIONES**

el edicto se hizo mediante periódico de amplia circulación de la OPINION obra a folio 161 EMPLAZANDOSE A JUAN RAMON AGUILAR Y ADOLFO AGUILAR Y DEMAS POSEDORES INDETERMINANDOS y se PUBLICO

en la página WEB de la RED DE PROCESOS EN LINEA obra a folio 152 tanto para los demandados como indeterminados

### **DE LA COMPARENCIA DE LOS DEMANDADOS AL PROCESO**

Luego de las publicaciones que fueron de **24 de junio de 2018 y 12 agosto de 2018**, se hacen parte en el proceso los demandados así:

**El demandando ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial el DR. ALVARO PIO VALERO y se NOTIFICO PERSONALMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2018 y contesta la demanda como obra a folio 166,167 y 169**

**El Demandado JUAN RAMON AGUILAR y hoy fallecido** a folio 179 se observa que otorga poder al ABOGADO EDGAR ESCRUCERIA y se recibe en este despacho el 24 de septiembre de 2018 y cabe mencionar que al día de hoy ambos son fallecidos tanto JUAN RAMON como su abogado y hoy el abogado JASUB RODRIGUEZ RIVERA es quien representa a los sucesores procesales de JUAN RAMON, el abogado EDGAR ESCRUCERIA SE NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA DEMANDA LA REFORMA Y SUS ANEXOS, como obra a Folio 181 y el DR, ESCRUCERIA ARANA actuó con poder de JUAN RAMON AGUILAR y lo faculto en el poder para que se notificara de la demandada e impugnara el auto admisorio de la demanda y revocara, entonces, por eso se notificó personalmente de la demanda el DR. ESCRUCERIA en representación de JUAN RAMON AGUILAR, entonces con todo respeto no hay vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso en lo que respecta con el fallecido JUAN RAMON AGUILAR Y EN AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2018 obrante a folio 180 SE RECONOCIO AL DR. ALVARO PIO VALERO MORA COMO APODERADO DE ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ Y EDGAR ESCRUCERIA COMO APODERADO DE JUAN RAMON AGUILAR quienes habían hecho llegar los poderes en agosto y septiembre respectivamente folios 165 y 179 y en el mismo auto se dispuso que como no comparecieron poseedores indeterminados se designara CURADOR AD LITEM Y se nombró al abogado DAYRON FERNANDO BLANCO BUITRAGO .auto obra a folio 180 y se posesiono como obra a folio 190 como representantes de personas indeterminadas y se observa su contestación de demanda del folio 201 al 203 y posteriormente pasa renuncia como obra a folio 255 a y por tal razón se designa a la abogada SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA por auto que reposa a folio 260 y no acepta el cargo, se nombra a la DRA MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ, quien no se arrió al proceso, entonces finalmente se nombra curador ad litem por auto de 25 de noviembre de 2022 se nombra Al abogado CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL y quedando posesionando en defensa de los poseedores indeterminados

Entonces considera esta operadora judicial que todo está ajustado a derecho que no hay vulneración de derechos ni garantías fundamentales el

ABOGADO ESCRUCERIA en vida y quien era apoderado JUAN RAMON AGUILAR no cuestiono ninguno de los tramites antes de su notificación y tuvo la oportunidad de contestar la demanda y propone excepciones de mérito en defensa de su poderdante como se puede ver del folio 204 al 209 y presenta demanda de reconvención como obra en el cuaderno de reconvención y la demanda de reconvención fue como apoderado de JUAN RAMON AGUILAR Y TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR el 21 de noviembre de 2019 Y JUAN RAMON AGUILAR le dio poder como obra en el cuaderno de reconvención y ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR

Después de analizada la contestación de la demanda con sus excepciones de mérito y la demanda de reinvención aprestada por el DR ESCRUCERIA en vida, FUE DECLARADA EXTEMPORANEA POR AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y este auto es que ataca el solicitante de la nulidad que se declare nulo y no se entiende como el DR, SEAR JASUB que hoy solicita la invalidez de este auto que fue notificado en estado 98 de 16 de septiembre de 2019 donde se declaró con los argumentos expuesto “declara la extemporaneidad de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el DR. EDGAR ESCRUCERIA ARANA en representación de JUAN RAMON AGUILAR FALLECIDO y la demanda de reconvención que presento el abogado ESCRUCERIA en nombre del fallecido JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR y se le reconoció personería al DR. EDGAR ESCRUCERIA como apoderado de ANA TULIA RAMIREZ DE AGUILAR, auto que surtió todas las formalidades legales publicadas en estado como está el sello en el mismo auto y el DR. ESCRUCERIA no interpuso recurso a esta decisión y que en esa oportunidad se encontraba con vida pues según dijo el apoderado en abril de 2020 y la decisión fue en septiembre de 2019 que bien había podido recurrir y el DR ESCRUCERIA fue quien se notificó personalmente de la demanda y sus anexos por parte del secretario de la época, porque allego un poder que lo facultaba para este efecto **“mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda”** folio 179 se encuentra el poder. Entonces el apoderado ESCRUCERIA en su momento no expreso inconformismo alguno al no hacer uso de los recursos de ley cobrando ejecutoria y firmeza el mencionado auto de 16 de septiembre de 2019 como lo pide al abogado de los sucesores **“ SE NULITE LA ACTUACION PROCESAL HASTA INCLUSIVE AL AUTO CALENDADO DE 13 DE SEPTIMBRE DE 2019 Y QUE SEAN INVALIDADAS LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS EN TAL PROVEHIDO Y LAS ACTUACIONES POSTERIORES” “ QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO DE CONFORMIDAD A LA NOTIFICACION PERSONAL SURTIDA POR EL JUZGADO EL 22 DE OTUBRE DE 2018”**

No se puede ahora, que JUAN RAMON AGUILAR FALLECE y que sus sucesores dieron poder al DR, SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA , que lo que el apoderado ESCRUCERIA no hizo en su momento y en vida como

haber interpuesto recursos contra el auto de 13 de septiembre de 2018, buscarse pretexto de nulidad para revivir actuaciones que en su momento no fueron objeto de discusión y retrotraer todo un procedimiento que se lleva de forma legal, es lesionar derechos de las demás partes argumentándose una indebida notificación cuando el poderdante en su poder autorizo que el abogado se notificara personalmente y ejerce el derecho de defensa, contesta demanda con excepciones y propone demanda de reconvenición, solo que de forma extemporánea

Ahora, en cuanto al inconformismo del abogado solicitante de la nulidad por no haberse suspendido el proceso por el fallecimiento de JUAN RAMON AGUILAR y que las suscrita no debía haber realizado actuaciones, según el artículo 163 del C.GP no es dable suspender el proceso por esta circunstancia según la norma, pues los sucesores pueden hacerse parte y continuarían con estos y contaba el SEÑOR JUAN RAMON AGUILAR con apoderado judicial que los podía vincular, considera esta operadora judicial que el suspenderlo no permitiría que se hicieran parte los sucesores por tal razón y el apoderado los podía hacer parte

Bajo lo expuesto, la solicitud de nulidad del DR. SEAR JASUB le será negada por no existir vulneración alguna a los derechos que invoca

En cuanto a que el abogado SEAR JASUB dice actuar en nombre de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, NELLY AGUILAR RODRIGUEZ, JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ, ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayores de edad de **JUAN RAMON AGUILAR Q E P D** y aporto los registros civiles de nacimiento de los sucesores y anexa los correspondientes poderes, será de tenerse a los señores **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.390.578 NELLY AGUILAR RODRIGUEZ C.C 51.860.369; JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.386.481 ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, C.C 37.345.093; GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.387.691; Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.388.893** como sucesores procesales del demandando **JUAN RAMON A GUILAR Q E P D** al temor del artículo 68 CGP

Y se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al DR. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA C.C 1.090.464.538 Y T.P 325816 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido por los sucesores antes mencionados de **JUAN RAMON AGUILAR** fallecido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA por lo expuesto

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso al DR. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA C.C 1.090.464.538 Y T.P 325816 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido por los sucesores de JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D) **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.390.578 NELLY AGUILAR RODRIGUEZ C.C 51.860.369; JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.386.481 ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, C.C 37.345.093; GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.387.691; Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ C.C 13.388.893** al tenor del artículo 68 CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023.

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2022-00312-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051156100004105, suscrito por **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

**CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo**  
Correo Judicial: [jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO**, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho memorial de suspensión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria por parte del abogado representante de la parte actora de conformidad con la apertura del trámite de insolvencia de la demandada MARY UREÑA SANCHEZ. Provea.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** SUSPENSION PROCESO

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2020-00108-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** MARY UREÑA SANCHEZ C.C. 37340270 – LUIS EDUARDO VALDERRAMA TORRES C.C. 13232380

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado ante esta oficina Judicial el día 6 de septiembre de 2023 por parte del apoderado Judicial de la parte demandante en el cual solicita la suspensión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de conformidad con la apertura del trámite de Notificación de Deudas - Insolvencia del Centro de Conciliación NorteSantandereano y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que reza así: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes descrita se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia-

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8 en contra de MARY UREÑA SANCHEZ C.C. 37340270 y LUIS EDUARDO VALDERRAMA TORRES C.C. 13232380 por el termino de un (01) año en la cual se requerirá a la parte demandante para que se manifieste dentro de proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el presente expediente sin haber recibido memorial o escrito de justificación de la inasistencia a la audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernández*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
SECRETARIO

06 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (6) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** TERMINACION POR INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA 372 y 373 C.G.P.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2018-00004-00  
**DEMANDANTE:** COOPECAÑA NIT 800220198-5  
**DEMANDADO:** ANGEL MARIA CASTELLANOS C.C. 13.461.417

Visto informe secretarial que se allega y de conformidad con el artículo 372, inc. 1, e numeral 4, inc. 2 del C G P, se decretará la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, estado número 38 de fecha 14 de agosto de 2023.

Igualmente levantasen las medidas cautelares que fuesen sido ordenadas dentro del expediente.

Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP. impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al abogado de la parte actora LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES identificado con cedula de ciudadanía No 80.399.509 con tarjeta profesional 79357 del C.S.J; y al apoderado de la parte ejecutada CANDIDA ROSA ROSAS VEGA identificada con cedula de ciudadanía con tarjeta profesional 85215 del C.S.J. por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 10 DE AGOSTO DEL 2023 dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por COOPECAÑA NIT 800220198-5, a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL MARIA CASTELLANOS, conforme la parte motiva. levántese las medidas cautelares que fueren decretadas.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023.

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: NOMBRA CURADOR AD-LITEM PARTE DEMANDADA**

**REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA VEHICULO AUTOMOTOR**

**RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00215-00**

**DEMANDANTE: OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALICIA VELASQUEZ DE BOTERO**

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de veintisiete (27) de enero De Dos Mil veinte (2020), se ordenó: EMPLAZAR a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALICIA VELASQUEZ DE BOTERO que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de placas de placas LDI-693 y demás características, en atención con el artículo 108 del C. G. P. y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: [tavo\\_019bm@hotmail.com](mailto:tavo_019bm@hotmail.com).

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

**Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo**  
**Correo Judicial: [jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 5789436**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR** como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALICIA VELASQUEZ DE BOTERO que se crean con derechos al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: [tavo\\_019bm@hotmail.com](mailto:tavo_019bm@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

**TERCERO:** Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 47 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2023.

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO